

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO MAYOR CUANTIA para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de la persona natural ALCIDES RODRIGUEZ LADINO, de conformidad a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real incoada por la sociedad financiera BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra del señor ALCIDES RODRIGUEZ LADINO, sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto medio exceptivo u oposición alguna, razón por la cual, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendarado 06 de octubre de 2020 (archivo No. 10 del expediente digital), y corregido en auto fechado 29 de septiembre de 2021 (archivo No. 25 del expediente digital), se libró orden de apremio en contra de la persona natural ALCIDES RODRIGUEZ LADINO por el capital de los pagarés No. 199200839251, 103012038900103 – 330122867, y 457021315 9148833, así como también por los intereses moratorios causados sobre estas sumas desde la fecha en que se hicieron exigibles los mismos.

A su vez, de conformidad al auto emitido el 29 de septiembre de 2021, fue reconocida personería jurídica al Abogado Brayan Andrés Correa Grajales, para que actuara como apoderado judicial del señor demandado, en atención al poder conferido y visible en el folio No. 4 del archivo No. 22 del expediente digital, y, en consecuencia, se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente, para lo cual, la presente dependencia judicial, el día 01 de octubre de 2021, remitió a la dirección electrónica del señor apoderado el link mediante el cual podría ser visualizado el proceso de la referencia, en atención al término concedido a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Debe destacarse el silencio guardado por el demandado, dentro del término de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Es menester destacar que con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del C.G.P., este proveído se fundamenta en el compendio procesal antes aludido.

Al ser, así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$ 5.400.000**. Por secretaria líquidense.

QUINTO.- En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO.- Con fundamento en el inciso primero del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P., el trámite posterior a este proveído, se regirá bajo el imperio del compendio procesal ya referido.

SÉPTIMO. - Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Veintinueve de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a los memoriales allegados por la parte demandante y visible en los archivos No. 30 y 31 del expediente digital, en los cuales solicita se ordene el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 359597, en razón a que el mismo se encuentra debidamente embargado, téngase en cuenta, que de conformidad al auto calendaro 06 de octubre de 2020 y corregido el 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró orden de apremio, fue ordenado el embargo y posterior secuestro del inmueble.

En ese orden, por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)